EXPEDIENTE: RR.SIP.0207/2013	Javier Santillan Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 17/abril/2013
ENTE OBLIGADO: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva respuesta en la cual: • Informe al particular del estado procesal de la averiguación previa FAF/A/T3/061/07-09.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0207/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Santillan Flores, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante la solicitud de información con folio 0113000020613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito a la Fiscalía de Asuntos Financiero de la Procuraduría General del DF lo siguiente: Estado procesal de la Averiguación Previa FAF/A/T3/061/07-09 en contra del Colegio Justo Sierra"* (sic)

II. El cinco de febrero del dos mil trece, el Ente Obligado remitió al particular, mediante el oficio DGPEC/OIP/0518/13-02, la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Al respecto, le envió:*
> • ***Copia simple del oficio número 200/ADP/136/13-01****, de fecha 31 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Jorge G. Arroyo Acosta, Coordinador de Asesores.* ***(3 fojas).****"* (sic)

Mediante el oficio 200/ADP/136/13-01 del treinta y uno de enero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

> *"…*
> *Que analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública del particular C. JAVIER SANTILLÁN FLORES, se advierte que se trata de un trámite o servicio que la Procuraduría, de acuerdo a lo previsto por el artículo 52 párrafo primero del Reglamento*

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en el que se establece:

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información presentadas ante la OIP se advierte que el solicitante pretender iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Por ello, se informe que el Ministerio Público está obligado a prestar a las víctimas u ofendidos, diversos servicios, a través de trámites o procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Motivo por el cual, esta Unidad Administrativa solicita, se informe al particular que deberá realizar dicho trámite ante el personal del Ministerio Público, que conoció de la averiguación previa mencionada, en la Fiscalía Central de Investigación para Atención de Delitos Financieros, ubicado en la calle General Gabriel Hernández, número 56, segundo piso, colonia Doctores, C.P 06720, Delegación Cuauhtémoc.

Ello, en virtud de que lo solicitado por el C. JAVIER SANTILLAN FLORES, no es un tema de acceso a la información pública que se resuelva a través de dicha vía. Y sobre dicha solicitud se comenta lo siguiente:

Que uno de los principales objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, de conformidad con su artículo 9, fracción I es prever lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

En la fracción III de dicha Ley prevé: garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral.

Favorecer la rendición de cuentas de manera que se pueda valoro el desempeño de los sujetos obligados.
Asimsimo el artículo 26 de la Ley mencionada funda, que los entes públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se le requiera sobre su funcionamiento y actividades que desarrollan, con excepción de aquella que sea de acceso restringido.

En este orden de ideas, se advierte que la voluntad del legislador local es que cualquier persona puede acceder a información relativa a las actividades de los entes públicos

mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos, a través del derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, la información relativa a las actuaciones del Ministerio Público encaminadas a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en términos del artículo 286 Bis. Primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenida en las averiguaciones previas no es accesible mediante el procedimiento de acceso a la información pública regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal." (sic)

III. El cinco de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado por los siguientes motivos:

i) No se entregó la información pues se negó la misma argumentando que no era un tema de acceso a la información pública que se resolviera a través de este medio, faltando al principio de máxima publicidad.

ii) Con la respuesta emitida se generó una cultura del engaño, la maquinación y la ocultación.

IV. El ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0113000020613 y las documentales ofrecidas por el ahora recurrente.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Del mismo modo, se solicitó al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer que informara a este Instituto cuál era el estado procesal de la averiguación previa de interés del particular, información que no constaría en el expediente.

V. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado a través del oficio 200/ADP/186/13-02 del quince de febrero de dos mil trece, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los siguientes términos:

"…

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Así mismo, se establece que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, de que este Ente Obligado con una indebida fundamentación y notificación jurídica le negó la información solicitada y se advierte de las constancias que integran el expediente RRSIP. 207/2013 que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Por lo antes citado no se ocasionó agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a garantías constitucionales, No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; pues se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000020613.

Así mismo se reitera que lo solicitado por el hoy recurrente, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que a través de la misma no pide acceso a información que obre en posesión de éste ente público, ni a información relativa a sus actividades, y ese tipo de pronunciamientos no está contemplado como información pública, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

…
Asimismo es necesario mencionar, que tal y como se le informó al particular, se tiene que su solicitud referida no corresponde a la vía de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de esta dependencia, que por definición es información pública en los términos de la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 4. …

Lo anterior con concordancia con el cuarto párrafo del artículo 11 de la misma ley, que establece:

Artículo 11: …

…
Por todo lo anteriormente mencionado, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente al manifestarle que su solicitud se trata de un trámite o servicios que presta esta Representación Social. Informándole el procedimiento para acceder a dicho trámite o servicio.

Por ello, es que esta Representación Social reitera no haber causado agravio alguno al hoy recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, y que conforme a derecho procedía, mediante el oficio 200/ADP/136/13-01.

Por tanto, se solicita a ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública y de protección de Datos Personales del Distrito Federal que confirme la respuesta proporcionada por esta Procuraduría a C. Javier Santillán Flores, y declarar el presente recurso improcedente por carecer de materia.

….
….

No obstante lo anterior y en cumplimiento a la solicitud de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que este Ente Público le informe cuál es el estado procesal que guarda la averiguación previa FAF/A/T3/061/07-09, hago de su conocimiento que la indagatoria de mérito se encuentra físicamente en el Archivo Histórico y de Concentración de este Ente, por haber sido aprobada la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 9 nueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, sin que a la fecha haya prescrito (Anexos 5 y 6).

Sin omitir, manifestarle que la información anterior es de carácter confidencial en términos del acuerdo A010/2002, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se entrega como tal, quedando bajo su más estricta responsabilidad y por tanto, deberá asegurarse de garantizar su protección, en virtud de que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de ley, con fundamento en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Políticos Mexicano; 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en relación con el 16 fracción I y 36 párrafo segundo, 38 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
… (sic)

VI. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

Del mismo modo, admitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Ente Obligado, las cuales se ordenó su resguardo y, por lo tanto, no constarían en el expediente en que se actúa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante un correo electrónico recibido en este Instituto, el particular desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

> *"…*
> *En relación al recurso RR. SIP. 0207/2013, lo único que estoy solicitando es que se me indique el estado procesal.*
> *Lo cual no afecta en nada al curso de la investigación, lo cual fundo con la siguiente tesis:*
> *[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Noviembre de 2006; Pág. 1017*
> *ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)…*

VIII. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El seis de marzo de dos mil trece, mediante un correo electrónico el recurrente formuló sus alegatos en los mismos términos que al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

X. El siete de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 200/ADP/280/13-03 del seis de marzo de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XI. Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos, mismos que serían considerados en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El doce de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió un acuerdo en el cual con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y habida cuenta de que debía realizarse un estudio minucioso respecto de las competencias del Ente Obligado para detentar la información solicitada, amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias integradas al el expediente en que se actúa, se advierte que el Ente Obligado mediante su informe de ley solicitó que se declarara la

improcedencia del presente recurso revisión, en razón de que dio debido trámite a la solicitud de información y emitió respuesta en atención de la información expuesta por la Unidad Administrativa responsable de la misma (Coordinación de Asesores); así como haberla notificado a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* al particular, apegándose a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es necesario precisar que los motivos por los cuales el Ente Obligado solicitó la declaración de improcedencia en este medio de impugnación en realidad implica el estudio de fondo del asunto, es decir, determinar si la respuesta emitida en atención de la solicitud de información se atendió debidamente, que en caso de resultar cierto, tendría como efecto jurídico la confirmación del acto impugnado y no desechar el presente recurso de revisión.

En consecuencia, la solicitud del Ente Obligado se desestima y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la presente controversia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia aplicada por analogía emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala:

> *Registro No. 187973*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo*

que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

En virtud de lo expuesto, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias integradas en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trataran en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de dar claridad al estudio de la presente controversia, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"Solicito a la Fiscalía de Asuntos Financiero de la Procuraduría General del DF lo siguiente: Estado procesal de la Averiguación Previa FAF/A/T3/061/07-09 en contra del Colegio Justo Sierra" (sic)	El Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales del Ente Obligado respondió: *"…se informa que el Ministerio Público está obligado a prestar a las víctimas u ofendidos, diversos servicios, a través de trámites o procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.* *Motivo por el cual, esta Unidad Administrativa solicita, se informe al particular que deberá realizar dicho trámite ante el personal del Ministerio Público, que conoció de la averiguación previa mencionada, en la Fiscalía Central de Investigación para Atención de Delitos Financieros, ubicado en la calle General Gabriel Hernández, número 56, segundo piso, colonia Doctores, C.P 06720, Delegación Cuauhtémoc.* *Ello, en virtud de que lo solicitado por el C. JAVIER SANTILLAN FLORES, no es un tema de acceso a la información pública que se resuelva a través de dicha vía…"* (sic)	**i)** No se entregó la información requerida pues se negó la misma argumentando que no era un tema de acceso a la información pública que se resolviera a través de este medio, faltando al principio de máxima publicidad. **ii)** Con la respuesta emitida se generó una cultura del engaño, la maquinación y la ocultación.

Lo anterior, se desprende del formato denominado *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Por otra parte, al momento de rendir su informe del ley, el Ente Obligado determinó que lo solicitado por el particular no correspondía a una solicitud de información pública, toda vez que a través de la misma no requirió acceso a información que estuviera en posesión del Ente o que haya estado relacionada con las actividades que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desarrollaba, siendo que el estado procesal de una averiguación previa no era un pronunciamiento que se contemplaba

como información pública. Por tales circunstancias, informó al particular que debía realizar su trámite ante el Ministerio Público que conoció la averiguación previa de su interés.

Respecto de las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios manifestados por el recurrente, con el objeto de verificar si dicha respuesta se encontró ajustada a la normatividad.

Ahora bien, en principio es importante resaltar que en virtud de que los agravios expuestos por el recurrente tratan sobre el mismo punto, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto, ello en razón de que se inconformó debido a que no se hizo entrega de la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a continuación se citan:

> ***Artículo 125.-*** *…*
>
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así*

como los demás razonamientos del recurrente, a fin deresolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.
…

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común
CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Debe destacarse que de la lectura efectuada a la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió un pronunciamiento relacionado con el requerimiento del particular, lo cierto es que omitió hacer referencia al estado procesal de la averiguación previa de interés del ahora recurrente y en cambio señaló al particular que debía acudir a realizar un trámite ante el Ministerio Público que haya conocido de la averiguación previa de su interés, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…

> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.****Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
> *Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*
> *Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, es motivo suficiente para que este Órgano Colegiado determine que los agravios manifestados por el recurrente son **fundados** debido a que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se pronunció respecto del estado procesal en el que se encontraba (al momento de ingresar la solicitud de información), la averiguación previa mencionada sino que hizo del conocimiento del particular que debía apersonarse en las oficinas del Ministerio Público que haya conocido de la averiguación previa de su interés con el objeto de que dicho Ministerio Pública fuera quien le hiciera del conocimiento del estado procesal de la averiguación previa FAF/A/T3/061/07-09.

Con base en lo expuesto, sería motivo suficiente para que este Instituto revoque la respuesta impugnada y ordene al Ente Obligado que emita otra en la que atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad responda el estado procesal de la averiguación previa referida por el particular en su solicitud de información.

Sin embargo, debido a que el Ente Obligado sostuvo en su informe de ley que dicha información constituía un dato que debía solicitarse ante las oficinas del Ministerio Público quien la haya tramitado, por lo que este Órgano Colegiado procede a analizar si conforme con su normatividad se encontraba en posibilidades de emitir una respuesta al respecto.

Por lo anterior, se tiene que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece lo siguiente:

> ***Artículo 2.*** *(Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*
>
> ***I.*** *Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales*
> *…*
> ***XVIII.*** *Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:*
>
> ***a)*** *La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;*
>
> ***b)*** *El establecimiento de los servicios para la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento;*
>
> ***c)*** *Proponer al Presidente de la República, a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con la Procuraduría y la Seguridad Pública.*
> *Asimismo, proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con el Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal;*
>
> ***d)*** *El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;*
>
> ***e)*** *Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,*
>
> ***f)*** *Las demás que mencione esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*
>
> ***XX.*** *Las demás que señale esta ley y* ***otras disposiciones legales aplicables.***

Artículo 10. *(Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:*

I. *Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.*

II. *Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y* ***desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito*** *y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;*

…

VII. *Concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal;*

VIII. *Promover la celebración de contratos y convenios con Organismos o Instituciones Educativas Públicas, privilegiando a las Empresas Privadas Nacionales,* ***para la elaboración de estudios y proyectos de política y/o Estadística Criminal****; y*

IX. Las demás que justifiquen la finalidad de eficientar la política y la estadística criminal de la Ciudad de México.

…

Artículo 21. *(Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.*

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

I. *Oficina del Procurador:*

a) Jefatura General de la Policía de Investigación;

b) Visitaduría Ministerial;

c) Coordinación General de Servicios Periciales;

d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;

e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;

g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;

h) ***Dirección General de Política y Estadística Criminal****;*
…

Aunado a lo anterior, del estudio al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se advierte que los artículos 2, fracciones I, inciso h), y II, inciso a), 45, fracciones VI, VII, VIII, IX y XVI, en su parte conducente, señalan:

Artículo 2. *La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:*

I. *Oficina del Procurador;*
…
h) Dirección General de Política y Estadística Criminal
…
II. *Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;*
a) Fiscalías Centrales de Investigación.
…

Artículo 45. *Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*
…
VI. *Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;*

VII. *Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;*

__VIII.__ Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

__IX.__ Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

…

__XVI.__ Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

…

Por su parte, el Manual de Organización General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala como funciones de la Dirección General de Política y Estadística Criminal:

- *Organizar y dirigir la recopilación, sistematización y procesamiento electrónico de la información generada por las diferentes unidades administrativas en materia de Incidencia Delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones.*

- *Promover y establecer los mecanismos y estrategias de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, para unificar criterios y los métodos para la recopilación precisa y oportuna.*

- *Planear, organizar y dirigir el desarrollo y actualización de la Política Criminal, producto de análisis e interpretación de la información criminal generada de la actividad sustantiva de la Procuraduría.*

- *Planear, organizar y coordinar el desarrollo e implementación del sistema para la recopilación, análisis, sistematización, procesamiento, emisión y difusión de la información criminal generada y obtenida de las diversas áreas sustantivas de la Procuraduría.*

- *Controlar y autorizar la emisión de información criminal y validar la generación de reportes, boletines informativos y estadísticos, y vigilar que se distribuyan de manera oportuna a las distintas unidades administrativas autorizadas para la toma de decisiones.*

- *Organizar, dirigir y controlar la generación semanal, mensual y anual de informes relativos a índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad por Unidad, Agencia, Fiscalía, Subprocuraduría e instancias de revisión del Ministerio Público, sus auxiliares y su personal adscrito, así como el informe periódico sobre el desempeño de dichas áreas.*

- *Realizar, en coordinación con la Visitaduría General un estrecho seguimiento de la captura de información dentro del "Sistema de averiguaciones Previas" (SAP), así como validar los reportes de emisión de información que se generen.*

De la normatividad en referencia, se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene competencia para investigar delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, para ello recibe denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pueden constituir delitos, así como ejercer acción penal ante los Órganos jurisdiccionales competentes y poner a disposición de las mismas, a las personas contra las cuales se ejercite acción penal.

Asimismo, son atribuciones de los agentes del Ministerio Público, entre otras, recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos, concentrar y administrar las bases de datos, y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal ejerce sus atribuciones a través de diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Política y Estadística Criminal, la cual tiene competencia de recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, así como organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las Unidades Administrativas generadoras de información criminal.

Dicha Dirección General tiene entre sus funciones las de realizar un estrecho seguimiento de la captura de información dentro del *"Sistema de averiguaciones Previas"* (SAP), así como validar los reportes de emisión de información que se generen, controlar y autorizar la emisión de información criminal, validar la generación de reportes, boletines informativos y estadísticos, y vigilar que se distribuyan de manera oportuna a las distintas Unidades Administrativas autorizadas para la toma de decisiones.

En relación con el *"Sistema de Averiguaciones Previas"* (SAP.), creado por el Acuerdo A/001/2006, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el veintiocho de febrero de dos mil seis, con el objetivo de registrar las actuaciones que se llevan a cabo en las Agencias del Ministerio Público, dicho acuerdo establece:

> ***ACUERDO NÚMERO A/001/2006 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.) PARA EL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.***
>
> ***A C U E R D O***
>
> ***SEGUNDO.- El S.A.P. es un sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa*** *definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,* ***así como alimentar su banco de datos,*** *con los fines de producir la información estadística que norme la investigación analítica y de campo del Ministerio Público y tener elementos para la toma de decisiones.*
>
> ***SEXTO. En el S.A.P. se integrará, con el sigilo debido, el registro de los siguientes datos****:*
>
> ***I.*** *El número de la averiguación previa, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, turno, número de folio, año y mes;*

__II.__ Información con que se inicia la averiguación previa;

__III.__ Datos generales de los indiciados o probables responsables, media filiación, consulta de los archivos oficiales; y datos sobre los objetos asegurados, sitio yresponsables de su resguardo y aseguramiento; así como, en su caso, el registro de los vehículos robados;

__IV.__ Determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación previa para su seguimiento integral; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos hasta que las resoluciones causen ejecutoria;

__V.__ Propuestas del no ejercicio de la acción penal y de los acuerdos relativos de los responsables de Agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que las autorizan u objetan; datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis;

__VI.__ Acuerdos de incompetencia sobre las causas básicas que los fundamentan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento;

__VII.__ Desgloses de las averiguaciones previas determinadas y de las diligencias correspondientes.

__VIII.__ Los demás que se establezcan conforme a los lineamientos que emita el C. Procurador.

__SEPTIMO.-__ El S.A.P. tendrá como usuarios a: el C. Procurador, los Subprocuradores, los Fiscales, los Directores Generales de áreas sustantivas, Ministerios Públicos y Oficiales Secretarios.

__DÉCIMO CUARTO__.- Toda averiguación previa, diligencia, propuesta de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y en general todas las actuaciones ministeriales, deberán ser capturadas en el S.A.P.,…

De los puntos del Acuerdo transcrito, se desprende lo siguiente:

- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con un *"Sistema de Averiguaciones Previas"* (SAP.)

- El *"Sistema de Averiguaciones Previas"* (SAP.) tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente, y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa.

- En el Sistema referido debe registrarse la información con que se inicia una averiguación previa, determinaciones de ejercicio de la acción penal, propuestas del no ejercicio de la acción penal, acuerdos de incompetencia, desgloses de las averiguaciones previas determinadas, así como el seguimiento de las actuaciones que se llevan a cabo respecto de las averiguaciones previas que se tramitan en las Agencias del Ministerio Público.

- En dicho Sistema consta el número de la averiguación previa (identificando la fiscalía o agencia), el turno, el folio, año y mes. Asimismo, se registrará la información con que se inicie la averiguación previa, los datos generales de los indiciados o probables responsables, datos sobre objetos asegurados y demás elementos del delito, como son circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios integrados y relación de los que podrían desahogarse en el proceso, de manera que las definiciones, campos, registros o normatividad operativa que se refieran a la conceptualización de conductas posiblemente constitutivas de delito registradas en dicho sistema, corresponderán a la legislación penal vigente en el Distrito Federal.

- El *"Sistema de Averiguaciones Previas"* (SAP.) tiene como usuarios al Procurador, los Subprocuradores, los Fiscales, los Directores Generales de áreas sustantivas, Ministerios Públicos y Oficiales Secretarios.

- Toda averiguación previa, diligencia, propuesta de ejercicio o no ejercicio de la acción penal y en general todas las actuaciones ministeriales, deberán ser capturadas en el *"Sistema de Averiguaciones Previas"* (SAP.).

De acuerdo con el conjunto de normatividad citada hasta el momento, es innegable para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado cuenta con un *"Sistema de Averiguaciones Previas"* (SAP) en el cual se contiene la información solicitada por el particular (estado procesal de la Averiguación Previa FAF/A/T3/061/07-09) debido a que

dicho sistema con sostenido con toda la información inherente a las averiguaciones previas llevadas a cabo por los Ministerios Públicos, la cual es función de una de sus Unidades Administrativas (Dirección General de Política y Estadística Criminal), motivo por el cual es procedente ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que gestione ante dicha Unidad Administrativa la solicitud de información del particular con el objeto de que emita un pronunciamiento categórico respecto del estado procesal de la Averiguación Previa FAF/A/T3/061/07-09 en contra del Colegio Justo Sierra.

Debe destacarse que este Instituto solicitó al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, informara cuál era el estado procesal de la averiguación previa de interés del particular (FAF/A/T3/061/07-09), a lo cual el Ente recurrido, en su informe de ley, hizo del conocimiento que la averiguación referida se encontraba físicamente en el Archivo Histórico y de Concentración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por haber sido aprobada la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal del nueve de diciembre de dos mil ocho, sin que a la fecha haya prescrito.

Aunado a lo anterior, lo manifestado por el Ente Obligado lo comprobó con la *"Relación de averiguaciones previas que se envían a la Coordinación de Agente del Ministerio Público Auxiliares del Procurador con Ponencia de NEAP* (no ejercicio de la acción penal) *con término medio aritmético mayor de 5 años"* del uno de diciembre de dos mil ocho.

Ahora bien, respecto de la manifestación del Ente Obligado hecha en su informe de ley relativo a que la información era de carácter confidencial, debe señalarse al Ente recurrido que ha sido criterio establecido por este Órgano Colegiado que dicho dato

constituye información pública, de acuerdo con el criterio número 94, emitido por el Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

> …
> ***94. DATOS IDENTIFICATIVOS DE UN EXPEDIENTE DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA.***
>
> *Cuando un particular solicita información relativa a un expediente de un procedimiento administrativo, al que la ley tutela con el carácter de reservado a efecto de no entorpecer la estrategia procesal,* ***los datos identificativos como*** *el número de expediente,* ***el estado procesal*** *y la autoridad que está conociendo de dicho asunto,* ***no pueden considerarse con el carácter de reservado,*** *tan es así que los tribunales, que a través de diversos medios como lo son el Boletín Judicial para el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hacen públicos los números de expedientes, los nombres de los promoventes y en algunos casos aspectos relacionados con la secuela procesal, puesto que* ***el conocimiento público de dichos datos no se contrapone al objetivo legítimamente tutelado en la Ley, en concordancia con el principio de publicidad establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.***
> …

Tal como se desprende, no constituye información de acceso restringido el estado procesal de una averiguación previa, debido a que su publicidad no afecta el cauce legal de la misma, ya que no se revelaría información contenida en el expediente respecto de los actos presuntamente delictivos, ni de los actos de autoridad tendentes a acreditar su existencia.

Aunado a lo anterior, el informar sobre el estado que guarda la misma, ratificaría los objetivos que tiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en garantizar el principio democrático de transparentar el ejercicio de la función pública y favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, previstos en el artículo 9, las fracciones III y IV de la ley de la materia.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva respuesta en la cual:

- Informe al particular del estado procesal de la averiguación previa FAF/A/T3/061/07-09.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro los cinco días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO